

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO  
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

**RESOLUCION No CRA- 0215 DE 2002**

**( 18 FEB. 2002 )**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. (El Cerrito, Valle) contra la Resolución CRA 185 de octubre 5 de 2001

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del Artículo 73, 74.2, 88 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución CRA 130 de 2000 "Por la cual se modifica el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 y se dictan otras disposiciones", se declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario en la metodología aplicable al servicio de aseo y, en consecuencia, en el Artículo 1º del referido acto administrativo se dispuso que "el  $h_0$  contenido en la Resolución 15 de 1997, tendrá un valor máximo de uno (1)";

Que la Resolución 130 mencionada, dispuso que a partir de su entrada en vigencia las empresas que estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión, un instructivo diligenciado para efectos de calcular el nuevo CRT;

Que con fundamento en la información reportada por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., la Comisión mediante Resolución CRA 185 de octubre 5 de 2001, fijó para el Municipio de El Cerrito (Valle) un Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) de treinta y siete mil quinientos pesos (37.500 \$/tonelada de julio de 2000), con base en el cual la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA;

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión publicó la parte resolutoria de la Resolución CRA 185 de 2001 en el Diario Oficial No. 44.614 del 14 de noviembre de 2001;

Que el 22 de octubre de 2001, se notificó el contenido de la Resolución CRA 185 de 2001 al Doctor Jesús Humberto Rojas Giraldo, en su calidad de apoderado de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.;

Que para efectos de surtir la notificación del acto administrativo en mención, a las partes que no se notificaron personalmente, se fijó edicto en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión, el día 1º de noviembre de 2001 y se desfijó el 16 de noviembre de 2001;

Que el Gerente y representante legal de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., dentro del término legal y mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2001, radicado CRA 4471

W  
A

de octubre 29 de 2001, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRA 185 de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos que se interpongan contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, los cuales han sido cumplidos en el recurso interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.;

Que el Artículo 56 ídem dispone que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar la práctica de pruebas, de oficio;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 del Decreto 1905 de 2000, establece dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución 196 de 2001, delegó en el Comité de Expertos la función de decretar y *practicar pruebas y realizar los demás trámites administrativos a que haya lugar en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelante la Comisión en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en el trámite de los recursos de reposición que se interpongan contra sus actos;*

Que mediante Auto 06 de diciembre 27 de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, con fundamento en los Artículos 52, 56, 57 y 58 del Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1905 de 2000 y la Resolución CRA 196 de diciembre de 2001, resolvió abrir a pruebas el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 185 de 2001 por la Empresa de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., por el término de 30 días hábiles, es decir hasta el 11 de febrero de 2002 y, para el efecto, se solicitó información a la Empresa Aseo El Cerrito S.A. E.S.P. y al Alcalde de dicho municipio.

Que el Representante Legal de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., mediante comunicación de enero 11 de 2002, allegó la información solicitada mediante el Auto 06 de 2001, radicado CRA 0141 de enero 15 de 2001;

Que la información solicitada en el mismo Auto al Alcalde del municipio de El Cerrito (Valle), fue allegada a la Comisión mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2002, radicado CRA 0152 de 16 de enero de 2002;

Que dentro del periodo probatorio ordenado mediante Auto 06 de 27 de diciembre de 2001, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió el Auto 11 del 29 de enero de 2002 "Por medio del cual se decretan nuevas pruebas dentro del período probatorio señalado en Auto 06 de 2001";

Que en virtud de lo ordenado en el Auto 11 de 2002, los días 31 de enero y 1º de febrero de 2002, se practicó inspección ocular a los libros oficiales de contabilidad de las Empresas ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. y BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. y se verificó la distancia existente entre el Municipio de El Cerrito y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro;

Que las pruebas practicadas durante el período probatorio, fueron oportunamente trasladadas a las partes de la actuación, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según consta en los Oficios CRA OJ 447, 448 y 449 del 4 de febrero de 2002;

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

1. **Violación a la ley y desviación de poder.** Sostiene el recurrente que de conformidad con la Resolución CRA 151 de 2001, Artículo 4.2.2.1, el cálculo del CRT que la Comisión fijó en la Resolución recurrida no corresponde con la propia metodología determinada por la Comisión y, por ello, "está incurriendo en una violación a la ley y en una desviación de poder, pues la COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO está obligada a someterse al imperio de la ley al dictar los actos administrativos propios de su competencia".
2. **Existen inconsistencias y errores para la fijación del CRT por tonelada para el municipio de El Cerrito (Valle).** Esgrime el recurrente que el CRT fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Resolución CRA 185 de 2001 no incluyó el número de toneladas reportadas por la Auditoria Externa, estimadas en 135 toneladas/semana, sino que incluyó 250 toneladas/semana. Por tal motivo, sostiene el recurrente que los costos calculados varían para la determinación del CRT, por ello, solicita tener en cuenta los cálculos contenidos en los cuadros que presenta en su recurso.

De acuerdo con lo anterior, el recurrente presenta su estimación de costos así:

Total del costo de inversión en vehículos	\$/Ton 17.626
Total del costo anual de personal de operación	\$/Ton 6.606
Total gasto dotaciones	\$/Ton 90
Total del costo de combustible	\$/Ton 6.081, \$/galón 2.019
Costo de Mantenimiento	2.979
Costos de Operación	5.007
Gastos de administración	15.356
CRT	53.746

De acuerdo con los costos presentados, sumados los costos de mantenimiento, otros costos de operación y gastos de administración, la Empresa obtiene un CRT de 53.746 pesos por tonelada de julio de 2000.

Para lo anterior, solicita el recurrente que la CRA tenga en cuenta la información de 6.084 toneladas/año, suministrada por la Auditoria Externa que, a su juicio, es el organismo idóneo para certificar cualquier indicador de la compañía. Esta petición la fundamenta en el Artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y en el Artículo 51 de la Ley 142 de 1994, máxime si se tiene en cuenta que por error involuntario la Gerencia Comercial reportó 13.000 toneladas/año.

3. **El CRT de \$37.500, fijado por la CRA para el Municipio de El Cerrito (Valle) amenaza la suficiencia financiera de la Empresa.**

El recurrente cita textualmente el Artículo 87, numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994, el cual determina lo siguiente:

"Por suficiencia financiera se entiende que las formulas de tarifas garantizaran la

*recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios".*

En este sentido, expone el recurrente que la suficiencia financiera de la Empresa tiene que ver con la "responsabilidad política" de asegurar la prestación del servicio público de aseo. Para ello, se fundamenta en lo escrito por el Doctor Hugo Palacios Mejía, en su libro "El Derecho de los Servicios Públicos", en el cual sostiene que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política las autoridades tienen ciertos deberes y, a su turno, del Artículo 365 se desprende que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, cita la sentencia C-566 del 30 de noviembre de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, mediante la cual manifiesta la Corte Constitucional que el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos debe entenderse dentro del contexto de las realidades económicas del país que limitan la posibilidad de plena vigencia; de lo que deduce el recurrente que "el deber de promoción de las autoridades consiste en buscar que alguien preste los servicios en condiciones adecuadas a la comunidad, dentro de los límites que impone la economía de cada región y la situación presupuestal de cada entidad" (subrayado del texto).

A continuación, el recurrente expone las razones por las cuales el legislador expidió la Ley 142 de 1994.

Por último, en su recurso expone en capítulo aparte la "realidad financiera de Aseo El Cerrito S.A. E.S.P." y señala que el escenario económico de las empresas prestadoras de servicios públicos está afectado por la falta de cultura de pago de los usuarios y por la falta de compromiso de pago de los subsidios por parte de las autoridades municipales. Agrega a lo anterior, que para el caso particular de El Cerrito por no contar con un relleno sanitario en dicha jurisdicción municipal la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., debe transportar y disponer los residuos sólidos en el relleno sanitario "Presidente", ubicado en la vereda Arenales, Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) a una distancia aproximada de 74 Kilómetros ida y regreso, para lo cual paga un peaje de \$21.600 por cada viaje, valor que no se tuvo en cuenta en los costos de operación, por lo que se solicita se incluya el valor mencionado.

## VALORACIÓN PROBATORIA

### 1. Pruebas documentales

De conformidad con lo ordenado en Auto 06 de 2001, se aportaron los siguientes documentos:

1.1 Informe de Auditoria Externa de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., debidamente suscrito por el Representante Legal de la Firma Nariño Sáenz.

En dicho informe se reporta la cantidad de residuos sólidos dispuesta por el prestador durante el año 2000, equivalente a 7.015 toneladas/año, según consta en la respuesta al auto a pruebas.

1.2 Reporte e identificación de los vehículos empleados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio El Cerrito, durante el año 2000, y otros temas relacionados con los mismos:

- ◆ Copia de las Licencias de tránsito (tarjetas de propiedad), número de identificación interno, placa, modelo, tipo y capacidad de los vehículos utilizados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio de El Cerrito durante el año 2000.
- ◆ Capacidad efectiva de las cajas recolectoras de los vehículos reportados en peso (toneladas) y en volumen (yardas cúbicas), según catálogos.
- ◆ Certificación en la cual consta que los vehículos reportados prestan el servicio exclusivamente al municipio El Cerrito. En caso de tener vehículos de uso compartido con otro (s) municipio (s), indicar el porcentaje de utilización de los mismos en el Municipio El Cerrito.
- ◆ Ruta atendida por cada vehículo con su respectiva frecuencia de atención.
- ◆ Número de usuarios atendidos por ruta indicando la cantidad según el estrato para los residenciales, así como para los pequeños y grandes productores.
- ◆ Número de viajes al día por ruta.
- ◆ Número promedio de las horas de parada por semana para mantenimiento rutinario de cada vehículo durante el año 2000.
- ◆ Promedio semanal de toneladas de residuos sólidos ordinarios recogidas por cada vehículo en cada ruta durante el año 2000. El promedio debe calcularse tomando como mínimo doce (12) semanas.
- ◆ Concepto sobre las condiciones mecánicas del equipo de recolección y transporte soportado por la hoja de vida de cada uno de los equipos durante el año 2000, en la que consta las reparaciones y mantenimientos.

Del reporte de los vehículos empleados en la recolección y transporte de residuos sólidos en el Municipio El Cerrito, se observa que en el Anexo N° 1 de la respuesta de la Empresa al auto a pruebas – "Relación de Vehículos por identificación interna, placa, modelo, capacidad de caja y efectiva", el recurrente relaciona una flota de cuarenta y tres (43) vehículos en total, la cual presta el servicio de recolección de residuos sólidos en los municipios en que el grupo empresarial tiene presencia "...sin que haya una destinación específica de rodantes para cada contrato", y menciona que la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. pertenece al holding de Proactiva Colombia S.A. E.S.P. Por lo que los vehículos operan en diferentes municipios, de acuerdo con el uso óptimo definido por el grupo empresarial, y señala para cada uno de ellos el porcentaje de utilización en cada municipio.

Igualmente, la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. en la respuesta al Auto a pruebas, presenta el detalle de las rutas asignadas a cada vehículo, de acuerdo con la zona en que se prestó el servicio. Esta información, junto con la presentada acerca del número de viajes al día por ruta, permitió constatar la utilización real de los vehículos.

1.3 Certificación del operador del sitio de disposición final en la que se registran las toneladas dispuestas de residuos sólidos del servicio ordinario por vehículo, mes a mes durante el año 2000 (sin incluir servicio especial, escombros, etc.), del municipio El Cerrito.

En el certificado precitado, la Empresa BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. reportó 6.484 toneladas dispuestas en el año 2000 en el Relleno Sanitario "Presidente", sin incluir el período comprendido entre el 1° de abril y el 8 de mayo, lapso en el que se dispuso en el Vertedero "La Trocha", operado por Proactiva Colombia S.A., un total de 531 toneladas.

De esta información, se obtiene un total de toneladas dispuestas en el año 2000, por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. de 7.015 ton/año.

1.4 Cuestionario respondido por el Representante Legal de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., en el que consta:

- Causas por las cuales en comunicación del 11 de Mayo de 2001 (Radicación 1960 del 14 de mayo de 2001) la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. informa que el total de residuos recolectados en toneladas/semana es de 250, mientras que en el escrito del recurso de reposición reportó 135 toneladas/semana. Así mismo, en el recurso afirma que en caso de divergencia entre las dos informaciones, la que debe prevalecer es la suministrada por la Auditoría Externa de Gestión y Resultados.

El Representante Legal de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. explica que la inconsistencia obedece a que la Gerencia Comercial de la Empresa no tuvo en cuenta la información suministrada por la Gerencia de Disposición Final, mientras que la información suministrada en el recurso de reposición fue tomada del informe de Auditoría Externa.

- Explicar la forma como se realizó el cálculo del costo anual de vehículos.

El Gerente de la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. explica que para obtener el valor del costo anual del vehículo se utilizó el sistema de depreciación de la suma de los dígitos de los años del bien, para lo cual se tomó el costo de vehículos disminuyéndole el valor de salvamento y aplicando la fórmula de dicho sistema.

1.5 Copia del contrato de concesión suscrito entre el Municipio El Cerrito – Valle y la Empresa Urbaseo S.A. E.S.P., para la prestación del servicio de aseo en dicho Municipio.

## 2. Inspección Ocular

De conformidad con lo ordenado en Auto 11 de enero 29 de 2002, se practicó diligencia de inspección ocular, los días 31 de enero y 1º de febrero de 2002, a los libros oficiales de contabilidad de las Empresas ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. y BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., y se verificó la distancia existente entre el Municipio El Cerrito y el sitio de disposición final "Presidente", ubicado en el Municipio de San Pedro.

De la diligencia mencionada, se obtuvo la siguiente información:

### a) Toneladas dispuestas

La cantidad de residuos sólidos dispuestos por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., se verifica a partir de los libros diarios oficiales de contabilidad de dicha Empresa.

MUNICIPIO	PROMEDIO RESIDUOS SOLIDOS DISPUESTOS AÑO 2000					
	REPORTE INICIAL		AUDITORIA EXTERNA		REGISTROS CONTABLES	
	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem	Ton./año	Ton./sem
El Cerrito	13.000	250	7.015	134,90	6.976,34	134,16

En la respuesta al auto a pruebas, la Empresa presenta las Certificaciones del Operador de Disposición Final, indicando la cantidad de residuos sólidos dispuestos durante el año 2000.

Con la verificación a los registros contables, efectuada en la inspección ocular, y con la información reportada por la Empresa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. – AÑO 2000**

Mes	Toneladas
Enero	613.57
Febrero	487.34
Marzo	529.90
Abril	504.14
Mayo	519.49
Junio	527.44
Julio	446.65
Agosto	551.61
Septiembre	601.86
Octubre	635.15
Noviembre	682.59
Diciembre	631.6
Total Año	6.976.34
Promedio semana	134.16

De lo anterior se observa que se obtiene un total de toneladas dispuestas por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., para el año 2000, de 6.976,34 y un promedio semanal de 134,16 toneladas.

**b) Distancia al sitio de disposición final**

Mediante mediciones efectuadas con el odómetro de un vehículo, se hicieron los recorridos y se registraron las siguientes distancias:

Recorrido	Distancia Medida (km)
Presidente – Entrada del relleno sanitario	2,20
Tulúa (Calle 26) – Presidente	16,75
Presidente - Base de la empresa en Buga	7,90
Base de la empresa en Buga - Parador Rojo Buga	2,30
Parador Rojo Buga - Bomba Terpel El Cerrito	26,85
Bomba Terpel (El Cerrito) - Glorieta Versailles, calle 42 carrera 28 (Palmira)	19,10
Glorieta Versailles, calle 42 carrera 28 (Palmira) - Cementerio Central (Candelaria)	17,10

Con estas mediciones se obtienen las siguientes distancias:

Municipio	Mediciones (km)	Distancia al Sitio de Disposición Final (km)	Distancia Ida y Vuelta (km)	Distancia Reportada por la Empresa (km)
El Cerrito	26,85+2,3+7,9+2,2	39,25	78,50	90,00

En consecuencia, en cuanto a la verificación de la distancia al sitio de disposición final se determinó en 78,50 kms., trayecto que incluye ida y regreso, resultante del obtenido en la diligencia de inspección ocular.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

### 1. Supuesta Violación a la Ley y desviación de poder

Frente a este primer cargo, es necesario expresar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijó el CRT para el municipio El Cerrito (Valle), atendiendo las facultades otorgadas por la ley señaladas, entre otros, en los Artículos 73.11, 74.2, y 88 de la Ley 142 de 1994.

Para ello, observó los principios que rigen las actuaciones administrativas y, en particular, atendió las previsiones del Artículo 106 y siguientes de la Ley 142.

Acorde con lo anterior, la decisión contenida en el acto recurrido obedece al ejercicio legítimo de las facultades generales otorgadas a la CRA por la Ley 142 de 1994, lo cual se efectuó en cumplimiento de un deber legal y en desarrollo de lo ordenado en la Resolución CRA 130 de 2000, acto fundado en el Artículo 126 ibídem, de acuerdo con el cual las formulas tarifarias se pueden modificar antes del período de su vigencia, de oficio cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios.

En efecto, con base en esta facultad la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en la Resolución CRA 130 de 2000, declaró la existencia de un grave error de cálculo tarifario contenido en la metodología aplicable al servicio de aseo y, por ello, modificó el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, fijando el parámetro  $h_0$  en uno (1). Acto en el que se garantizó a cabalidad el debido proceso, al disponer que las empresas que a la entrada en vigencia de dicha resolución estuviesen aplicando un  $h_0$  superior a uno (1), deberían presentar ante la Comisión un instructivo diligenciado para efectos de calcular el CRT.

Luego la Comisión actuó de conformidad con los lineamientos legales, en busca de la eficiente prestación del servicio público de aseo, de la protección de los intereses de los usuarios y sin desconocer los derechos de la Empresa, lo cual se materializó con la plena observancia del principio de legalidad y del debido proceso, en una actuación administrativa pública, transparente y eficaz.

Por lo anterior, no tiene asidero el argumento del recurrente de la supuesta violación a la Ley.

Del mismo modo, resulta infundado el juicio que realiza el recurrente en el sentido de haber incurrido la Comisión en desviación de poder, cargo que funda en los mismos argumentos que esgrime para endilgar a la CRA una supuesta violación de la ley. Lo anterior, por cuanto el vicio de desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, o a los fines



específicos y concretos que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

## **2. Supuestas inconsistencias y errores en la fijación del CRT**

Frente a las supuestas inconsistencias que argumenta el recurrente, éste esgrime que el CRT fijado por la Comisión en la Resolución CRA 185 de 2001, no incluyó el número de toneladas reportadas por la Auditoría Externa, estimadas en 135 toneladas/semana, sino que incluyó 250 toneladas/semana. Por lo anterior, solicita que la CRA tenga en cuenta la información de 6.084 toneladas/año, suministrada por la Auditoría Externa.

Sobre el particular, se debe aclarar que la Comisión calculó el CRT tomando 250 ton/mes (13.000 ton/año) debido a que se fundamentó en la información reportada, para el efecto, por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., quien informó este tonelaje mediante comunicación del 11 de mayo de 2001, Radicado CRA 1960 del 14 de mayo de 2001.

Ahora bien, en el recurso de reposición contra la Resolución CRA 185 de 2001, la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. reporta un número de toneladas, fundada en el informe de la Auditoría Externa, de 6.084 ton/año (135 ton/semana).

Consecuente con lo anterior, el cargo sobre las supuestas inconsistencias del cálculo del CRT, no prospera.

## **3. Que el CRT de \$37.500, fijado por la CRA, amenaza la suficiencia financiera de la Empresa**

Mal se haría si al definir el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo, se pensase únicamente en la suficiencia financiera de las empresas. Como bien lo definió la Ley 142, son varios los criterios que se han de tener en cuenta para tal efecto y, por ello, señaló entre otros el de eficiencia económica, puesto que las formulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, sin trasladar ineficiencias de las empresas a los usuarios, objetivo básico del papel de la regulación, como garante, además, de los intereses de los usuarios.

Nótese que según lo estatuye la Ley 142 de 1994, los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

En este sentido, debe recordarse que el cálculo que efectuó la CRA para fijar el CRT aplicable al Municipio El Cerrito, se originó en los datos suministrados por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

Precisamente, de conformidad con el Artículo 2º de la Carta Política, citado por el recurrente, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-456-98 de septiembre 2 de 1998, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En aras de cumplir con esos objetivos esenciales, se instituyó la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios.

Entonces, al referirse a la finalidad social del Estado se debe tener en cuenta que es deber de éste intervenir en la economía para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, lo que comporta el cumplimiento del objetivo fundamental de solucionar las necesidades básicas insatisfechas, entre las cuales se encuentra el saneamiento ambiental. Por ello, los servicios públicos básicos o esenciales merecen atención especial en la Carta Política, como se señala en los Artículos 365 a 370.

Por las mismas razones, y con el claro propósito de buscar la consecución de la efectiva prestación de los servicios básicos o esenciales y la satisfacción de las necesidades insatisfechas de la población, se buscó promover la competencia en materia de prestación de servicios públicos. Razón fundamental para que en el Artículo 365 de la Constitución Política, se determinara que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, en forma directa o indirecta, por los particulares o por las comunidades organizadas.

El legislador, orientado por los principios constitucionales, expidió la Ley 142 de 1994 y señaló en su Artículo 2º la finalidad de la intervención estatal en la prestación de los servicios que definió como esenciales (Artículo 4º) y, para ello, determinó los instrumentos de dicha intervención económica. Entonces, es claro que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico actuó con el firme propósito de cumplir con el mandato Constitucional y legal en materia de servicios públicos domiciliarios, y con plena observancia de los principios orientadores del régimen tarifario, como se señaló al inicio de este acápite.

Por lo anterior, el cargo no prospera.

### CALCULO DEL CRT

A partir de la argumentación esgrimida por el recurrente en su recurso de reposición y de las pruebas recopiladas en el periodo probatorio, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 06 de 2001 y Auto No. 11 de 2002 y de acuerdo con el capítulo de la presente resolución de valoración probatoria, se obtuvo el siguiente resultado, según la metodología diseñada para el efecto, la cual se encuentra consignada en la resolución recurrida:

ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.	
Costo	Pesos de julio de 2000/ton
Costo de inversión en vehículos	9.186
Costo de personal de operación	4.037
Costo de dotaciones	71
Costo de combustible	4.438
Costo de mantenimiento	1.577
Otros costos de operación	2.896
Total costos operativos	22.205
Gastos de Administración	8.882
CRT	31.087

Dado que el Costo de Recolección y Transporte que se obtiene de los cálculos efectuados por la Comisión, los cuales están soportados en la información aportada durante la actuación administrativa y durante el trámite del recurso de reposición, resulta inferior al resultante de aplicar la metodología tarifaria vigente para el servicio de aseo de precio techo e inferior al fijado en la Resolución CRA 185 de 2001, en la presente resolución se confirmará lo decidido en el acto administrativo recurrido, en aras de no desmejorar la situación del recurrente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 31, inciso 2°, de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que la Empresa tenga en cuenta que este es un precio techo, lo cual implica que dado que está comprobada la existencia de mejoras potenciales en eficiencia, la Empresa emplee en sus tarifas un CRT menor.

Se presenta a continuación el análisis del cálculo efectuado para cada uno de los costos:

**a. Cálculo del costo de inversión en vehículos**

De las pruebas allegadas durante el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 185 de 2001, la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., en el anexo 2 de la respuesta al auto a pruebas, informa que en el Municipio El Cerrito se prestan cuatro rutas de recolección, de las cuales una se efectúa los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en el turno de la mañana; una los días martes, jueves y sábado, en horas de la mañana; una los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en el turno de la tarde; y otra los días martes, jueves y sábado, en horas de la tarde.

Lo anterior arroja un total de 12 recorridos en la semana.

En el anexo 4 de la respuesta al auto a pruebas, la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. expresa que cada una de las rutas programadas genera un viaje al día.

En el anexo 6 ídem, contenido de la información del sitio de disposición final, se observa que, efectivamente, entre los meses de mayo a diciembre del año 2000, prestó el servicio de recolección y transporte un vehículo de 25y<sup>3</sup> (dos turnos diarios) ó con uno de 16y<sup>3</sup>.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos del registro en el relleno sanitario por tipo de vehículo, para septiembre de 2000.

**Registros Relleno Sanitario por tipo de Vehículo mayo-dic/2000 ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.**

Mes	25 y3		16 y3		14 y3		OTROS		Total
	Kgs.	%	Kgs.	%	Kgs.	%	Kgs.	%	
Mayo	305.500	77%	48.310	12%	41.050	10%	3.850	1%	398.710
Junio	454.870	79%	29.890	5%	81.090	14%	6.590	1%	572.440
Julio	499.360	91%	30.540	6%	10.950	2%	5.800	1%	546.650
Agosto	512.830	93%	17.080	3%	18.360	3%	3.340	1%	551.610
Septiembre	582.290	97%	16.730	3%	0	0%	2.840	0%	601.860
Octubre	419.890	66%	186.250	29%	22.220	3%	6.790	1%	635.150
Noviembre	548.590	80%	134.000	20%	0	0%	0	0%	682.590
Diciembre	570.240	78%	149.420	20%	0	0%	11.940	2%	731.600
Total	3.893.570	82%	612.220	13%	173.670	4%	41.150	1%	4.720.610

La tabla anterior muestra que el mayor uso, durante el año 2000, fue para los vehículos de 25y<sup>3</sup> y 16y<sup>3</sup>; el recurrente en la respuesta al auto 06 de 2001, señala que en el Municipio El Cerrito se emplea un vehículo de 25y<sup>3</sup> y uno de 16y<sup>3</sup>.

Al analizar la información reportada para el mes de septiembre de 2000<sup>2</sup>, en el anexo 6, y al confrontarla con los reportes de báscula del sitio de disposición final para el mismo mes, se concluye que el servicio se ha prestado, en términos generales, con un vehículo de 25y<sup>3</sup>, operando en dos turnos.

En consecuencia, al tomar la cantidad de toneladas dispuestas en la semana, de acuerdo con la información de los registros contables (134,16 ton/semana), y relacionarla con la capacidad efectiva de los vehículos, se obtiene un exceso de capacidad del 25,2%, lo cual se encuentra dentro de los parámetros fijados en la metodología establecida por la Comisión para reconocer el costo de inversión en vehículos.

De otra parte, es necesario aclarar que la respuesta dada por la Empresa acerca de la manera como efectuó el cálculo del costo anual de vehículos, empleando el sistema de depreciación de la suma de los dígitos de los años del bien, no corresponde con la metodología definida para el efecto por la Comisión.

El costo anual de los vehículos se calcula como la anualidad correspondiente a un periodo de cinco (5) años, con una tasa de rentabilidad del 14%, así:

$$CI = \frac{INVVEH * i}{1 - (1 + i)^{-n}}$$

$$CI = \frac{220'000.000 * 0.14}{1 - (1 + 0.14)^{-5}} = 64'082.380$$

Por tanto, el costo anual de vehículos (CI) es de 64,08 millones de pesos, valor que dividido entre el número de toneladas dispuestas en el año arroja un costo unitario de 9.186 pesos/tonelada (pesos de julio de 2000).

El costo de mantenimiento y reparación de los vehículos se calcula como el 5% del valor total de la inversión en vehículos, es decir, para la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. que requiere una inversión de 220 millones de pesos, con una producción anual de 6.976,34 ton/año, se obtiene un costo de 1.577 pesos/tonelada.

La flota de vehículos se reduce en razón a que el volumen de residuos sólidos a disponer se redujo en cerca de 46%, respecto de la información inicialmente reportada por la Empresa.

<sup>2</sup> Mes del que se dispone de mayor información, según lo solicitado en el auto 05 de 2001 y lo obtenido en la inspección ocular.

Hoja 13 de la Resolución "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P. (El Cerrito, Valle) contra la Resolución CRA 185 de octubre 5 de 2001".

**CÁLCULO DEL COSTO DE INVERSIÓN EN VEHÍCULOS - EL CERRITO**  
(\$ de julio de 2000)

	25Y <sup>3</sup>	TOTAL
Número de Vehículos	1,00	1,00
Valor de adquisición (\$miles/V)	220.000	
Capacidad Efectiva (Tons/viaje/V)	14	
Número de viajes/día	2	
Días trabajados a la semana	6	
Capacidad Efectiva (Tons./semana)	168,00	168
Toneladas transportadas Reportadas		134,16
Verificación Exceso de Capacidad de Transporte		25,22%
INVERSIÓN EN VEHÍCULOS (\$millones)	220	220
COSTO ANUAL VEHÍCULOS (\$millones)	64,08	64,08
COSTO VEHÍCULOS (\$/Ton)		9.186

**PARÁMETROS DE LA ANUALIDAD**

VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS (AÑOS)	5
TASA	14%

COSTO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION	1.577
-------------------------------------	-------

**b. Cálculo del costo personal de operación**

Para cada vehículo se toma una tripulación conformada por un conductor y dos ayudantes, por cada turno, con los respectivos salarios y factor prestacional reportados por la Empresa.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 4.037 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE PERSONAL DE OPERACIÓN- EL CERRITO**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	Salario Mensual (\$Miles)	Total Salarios/ Año	Factor Prestacional	TOTAL GASTO ANUAL
Número de vehículos	1,00				
<b>Empleados Operativos Directos</b>					
Conductores	1,0	400,00	4.800,00	1,514	7.267
Operarios	2,0	300,00	7.200,00	1,514	10.901
Supervisores	1,0	550,00	6.600,00	1,514	9.992
<b>TOTAL</b>	4,0				28.160
INDICE (No. Operarios/No. Vehículos)	4,0				
TONELADAS REPORTADAS (Ton/año)					6.976
COSTO PERSONAL (\$/Ton)					4.037

**c. Cálculo del costo de dotaciones**

Aún cuando la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P., en todas sus comunicaciones, reporta dos dotaciones al año para cada uno de los empleados operativos, la Comisión optó por ajustar a tres dotaciones/año para los conductores y operarios que devenguen menos de dos salarios mínimos mensuales, en razón a que el régimen laboral colombiano establece para estos trabajadores la entrega de una dotación cada cuatro meses, es decir, tres dotaciones al año.

De lo anterior, se obtiene un resultado de 71 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CALCULO DEL COSTO DE DOTACIONES- EL CERRITO**  
(\$ de julio de 2000)

	No.	No. Dotaciones /Año	Costo promedio por Dotación (\$miles)	TOTAL GASTO DOTACIONES
<b>Empleados Operativos</b>				
Conductores	1	3	45	135
Operarios	2	3	45	270
Supervisores	1	2	45	90
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>			<b>495</b>
<b>COSTO DOTACIÓN (\$/Ton)</b>				<b>71</b>

**d. Cálculo del costo de combustible**

Para calcular del costo de combustible necesario para la prestación del servicio de recolección y transporte en el Municipio El Cerrito, se toma la información real acerca del número de días trabajados a la semana y el número de viajes/día, para cada vehículo.

El recorrido en transporte (viaje ida y regreso al sitio de disposición final), se ajustó de acuerdo con la medición efectuada durante la inspección ocular decretada en el periodo probatorio. Los rendimientos del combustible, para recolección y transporte, se tomaron de la información reportada por la Empresa ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.

El costo de combustible en junio de 2001, es de 2.180 pesos/galón, valor que se deflacta con el 8% para obtener el valor en pesos de julio de 2000 (2.018,52 pesos/galón).

Con los valores anteriores, se obtiene un costo por combustible de 4.438 pesos/tonelada, en pesos de julio de 2000.

**CÁLCULO DEL COSTO DE COMBUSTIBLE- EL CERRITO**  
(\$ de julio de 2000)

	25y <sup>3</sup>	TOTAL
Numero de Vehículos	1,00	1,00
Días trabajados a la semana	6	
Numero de viajes/día	2	
Recorrido en Recoleccion/viaje (kms)	23,00	
Recorrido de Transporte/viaje (kms)	78,50	
Recorrido en Recoleccion Anual (kms)	14.352,00	14.352,00
Recorrido en Transporte Anual (kms)	48.984,00	48.984,00
Rendimiento Combustible en Recoleccion (Kms/gls)	2,00	2,00
Rendimiento Combustible en Transporte (Kms/gls)	6,00	6,00
Total Consumo de Combustible (gls/año)	15.340,00	15.340
Costo Total Combustible anual (Miles \$)	30.964	30.964
Costo Combustible (\$/Ton)		4.438

VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JUNIO 2001)	2.180,00
VALOR DEL COMBUSTIBLE (\$JULIO 2000)	2.018,52

**e. Cálculo de otros costos de operación**

Se reconoce como otros costos de operación, destinados a cubrir los costos por rentabilidad del capital de trabajo, seguros e impuestos, el 15% de los costos anteriores (costos de inversión en vehículos, costos de personal, costo de dotaciones, costos de combustible y costos de mantenimiento). Dentro de este rubro se considera incluido el costo de peajes, cuando la empresa incurra en ellos.

**f. Cálculo de los gastos de administración**

Se estiman como el 40% de los costos operativos.

Que de conformidad con lo anterior, con base en la información reportada dentro de la actuación administrativa y con fundamento en el análisis efectuado en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRA 185 de 2001, el Costo de Recolección y Transporte por Tonelada (CRT) máximo para el Municipio El Cerrito (Valle) es de TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS POR TONELADA DE JULIO DE 2000 (31.087 \$/tonelada de julio de 2000);

Que dado que el CRT que se obtuvo de los cálculos efectuados por la Comisión, los cuales están soportados en la información aportada durante la actuación administrativa y durante el trámite del recurso de reposición, resulta inferior al resultante de aplicar la metodología tarifaria vigente para el servicio de aseo de precio techo e inferior al fijado en la Resolución CRA 185 de 2001, en la presente resolución se confirmará lo decidido en el acto administrativo recurrido, en aras de no desmejorar la situación del recurrente, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 31, inciso 2º, de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que la Empresa tenga en cuenta que este es un precio techo, lo cual implica que dado que está comprobada la existencia de mejoras potenciales en eficiencia, la Empresa emplee en sus tarifas un CRT menor, máxime si se tiene en cuenta que según lo establece el Artículo 87, numeral 1º, de la Ley 142 de 1994, los aumentos de productividad deben distribuirse entre la empresa y los usuarios.

De acuerdo con lo anterior y, dado que el CRT, fijado en esta Resolución, corresponde a un valor superior del resultante de los cálculos efectuados por la CRA, actuando en

consecuencia con la regulación, la Comisión confirmará la Resolución recurrida y de igual forma adelantará una nueva actuación en aras de garantizarle a la empresa el debido proceso y a los usuarios la protección de sus derechos.

Que de acuerdo con el Costo de Recolección y Transporte que se confirma en la presente resolución se deberán calcular los demás componentes del servicio de aseo;

Que, en consecuencia, las empresas prestadoras del servicio de aseo en dicho municipio deberán modificar sus planes de ajuste, con el fin de adecuarlos al CRT que se fija en la presente Resolución, los cuales deberán ser enviados a la CRA para su información y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su vigilancia y control;

Que en la regulación tarifaria del servicio de aseo, Artículo 4.2.2.1 de la Resolución 151 de 2001, se ha definido el servicio estándar de aseo como el costo máximo a reconocer por el componente de recolección y transporte prestado puerta a puerta con una frecuencia de tres veces por semana.

Que en el Artículo 4.2.4.1 *idem*, se determina que si en el contrato de condiciones uniformes se establecen frecuencias de recolección y transporte de residuos sólidos menores a tres veces por semana, será necesario efectuar un descuento en la tarifa máxima.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra adelantando los estudios necesarios para expedir el Nuevo Marco Regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento básico, el cual deberán observar, al momento de su expedición, todos los prestadores de estos servicios, a nivel nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vigilar y controlar el cumplimiento de leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Por ello, en la presente resolución se solicitará a dicho organismo que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y control del cumplimiento de la presente resolución;

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución CRA 185 de 2001, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR** actuación administrativa de oficio, con el fin de determinar el Costo del servicio de Recolección y Transporte para el Municipio El Cerrito – Valle.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al Alcalde y al Personero de El Cerrito (Valle) y al Representante Legal de la Empresa de ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.



**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la vigilancia y el control del cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA.-** La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **18 FEB. 2002**

  
**LUIS CARLOS RAMÍREZ MÚNERA**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ**  
Director Ejecutivo